Reglamento No. 73, para el Servicio de Inspección Contable.
(G. O. No. 7730, del 18 de Agosto de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 73

VISTA la Ley de Contabilidad No. 3894, del 9 de agosto de 1954;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE INSPECCION CONTABLE

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La Inspección Contable tiene por objeto vigilar, por el examen de la actuación administrativa, la correcta gestión y manejo de los intereses fiscales del Gobierno, de los Municipios y de los organismos autónomos que tengan a su cargo el manejo de fondos o bienes públicos.

Art. 2.— La Oficina del Contralor y Auditor General de la República tendrá a su cargo el servicio de Inspección Contable, el cual ejercerá por mdiación de su cuerpo de Inspectores Contadores.

Art. 3.— La Inspección Contable se regirá por el presente Reglamento y en ella se observarán todas las disposiciones establecidas por las leyes en relación con la materia.

TITULO SEGUNDO

Organización del servicio

de Inspección Contable

Art. 4.— La Inspección Contable tendrá por objeto:

a) Investigar si las oficinas que manejan fondos o bienes públicos funcionan con le debida regularidad;

b) Comprobar si los encargados de dichas oficinas cumplen satisfactoriamente con las obligaciones que les impone su cargo;
c) Vigilar que los actos que se lleven a cabo con motivo del manejo de fondos o bienes pertenecientes a las entidades señaladas en el artículo 1º se ajusten, en cada caso, a las leyes respectivas;
d) Disponer de toda medida correctiva con el fin de prevenir toda irregularidad en el manejo de los fondos o bienes del Estado;
e) Tomar las medidas necesarias para que se corrigan, por las autoridades competentes, las anomalías o deficiencias que se observen en el funcionamiento o actuaciones de las oficinas;
f) Investigar y comprobar, desde el punto de vista administrativo, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración Pública.

CAPITULO II

Autoridades de Inspección Contable

Art. 5.— El Contralor y Auditor General es el Jefe del Servicio de Inspección Contable y este servicio se ejercerá por medio de los siguientes funcionarios o empleados:

a) Por el Cuerpo de Inspectores Contadores de la Contraloría y Auditoría General;
b) Por los empleados de la misma oficina o de otra dependencia que por delegación reciban mandato para la realización de una o varias inspecciones contables.

TITULO TERCERO

Procedimiento de Inspección Contable

CAPITULO I

Actos de Inspección

Art. 6.— La Inspección Contable se llevará a cabo mediante los actos siguientes:

a) Visitas
b) Reconocimiento de existencias
c) Intervenciones
d) Inspecciones diversas
e) Expedición de constancias de inspección
f) Investigaciones administrativas y
g) Cualquier otro medio de investigar los demás actos que autorice la ley.

Art. 7.— Los actos de inspección señalados en el artículo anterior se efectuarán en los casos previstos por las leyes y reglamentos, y a falta de esta previsión, cuando sean ordenados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público o por el Contralor y Auditor General.

CAPITULO II

Visitas.

Art. 8.— Las visitas a que se refiere el apartado a) del artículo 6, serán de carácter general o de carácter especial y se practicarán a las oficinas y funcionarios o empleados sujetos a inspección contable, según se expresa en el artículo 1º de este reglamento.

Art. 9.— Las visitas generales se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias serán periódicas y tendrán por objeto investigar la forma bajo la cual las oficinas y encargados de las mismas ejercen sus funciones, comprobar la regularidad de sus actuaciones y tomar, en caso contrario, las medidas necesarias para que se corrijan y repriman las irregularidades existentes.

Art. 10.— Las visitas ordinarias se practicarán a las oficinas siguientes:

a) Contabilidad Departamental de las Secretarías de Estado, sea ésta llevada en los Departamentos o en otra parte;
b) Colecturías de Rentas Internas;
c) Aduanas Marítimas y Terrestres;
d) Pagadurías Especiales del Gobierno;
e) Oficinas de Correos y Telégrafos;

f) Tesorerías Municipales;
g) Administraciones de Acueductos;
h) Hospitales del Estado o subvencionados por éste;
i) Instituciones Benéficas del Estado o subvencionadas por éste;
j) Tesorerías de Cámaras Oficiales de Comercio;
k) Intendencias de las Fuerzas Armadas;
l) Universidad de Santo Domingo; y
m) Otras oficinas que manejen fondos o propiedades del Estado que existan o puedan crearse.

Art. 11.— Toda visita ordinaria se iniciará con la verificación de la existencia de fondos o bienes en poder de la oficina o persona objeto de la visita.

Art. 12.— Siempre que en el curso de una visita se observen inconvenientes que puedan en lo sucesivo perjudicar al Fisco, aun cuando en el momento de la misma sus actuaciones estén correctas, el oficial encargado de realizar la visita deberá informar al Contralor y Auditor General de esos inconvenientes para su corrección.

Art. 13.— Las visitas extraordinarias se llevarán a cabo cuando en un momento dado se desee conocer la actuación o situación de cualquier oficina o persona sujeta a inspección contable, y tendrán la misma amplitud, procedimientos y finalidad de las visitas ordinarias.

Art. 14.— Las visitas especiales se practicarán cuando se desee investigar un asunto determinado en una oficina o persona sujeta a inspección contable, y sólo se limitarán a dicho asunto y estarán sujetas a las instrucciones concretas que se dicten al ser ordenadas, observándose en su práctica las disposiciones, procedimientos y reglas aplicables a las visitas generales ordinarias.

CAPITULO III

Reconocimiento de Existencias.

Art. 15.— Los reconocimientos de existencias señalados en el apartado b) del artículo 6, se practicarán en las oficinas sujetas a los mismos, periódicas u ocasionalmente, según lo exijan

las necesidades de la inspección contable, y tendrán por objeto comprobar el monto de la existencia de fondos o bienes que en un momnto dado obren en poder de dichas oficinas, así como que estas existencias sean las que deban tener en el momento de la actuación.

Art. 16.— Las operaciones que deban tenerse en consideración al practicar un reconocimiento de existencias, deberán satisfacer los requisitos de comprobación y justificación indispensables y estar acreditados con la documentación correspondiente, que deberán, a su vez, llenar los requisitos necesarios.

Art. 17.— No se tomarán en consideración, dentro de las existencias de valores que estén en poder de las oficinas o personas inspeccionadas, los cheques u otros documentos que no reúnan los requisitos que exija la ley para su validez, o que las propias oficinas o personas no estuvieren autorizadas a recibir.

Art. 18.— La comprobación de las existencias depositadas en instituciones bancarias o de créditos por las oficinas o personas objeto de inspección contable se hará, siempre que se juzgue necesario corroborar lo asentado en los documentos oficiales, consultando los estados de cuentas presentados por las instituciones bancarias o de crédito, para lo cual está facultado el personal de inspección a solicitar la expedición del certificado de estado y recabar los datos necesarios para comprobar el saldo.

Art. 19.— La comprobación de la existencia de bienes muebles se hará tomando como base las disposiciones vigentes en materia de almacenes e inventarios; y sólo se efectuará en aquellas oficinas que tengan como función esencial el manejo de esos bienes.

Art. 20.— En los reconocimientos de existencias se aplicarán las reglas generales concernientes a las visitas generales ordinarias, en cuanto estas sean adaptables..

CAPITULO IV.

Intervenciones.

Art. 21.— Las intervenciones tendrán por objeto comprobar la realización del acto en que se interviene, y cuidar de que al

efectuarse el mismo se cumplan las disposiciones legales aplicables y se llenen los requisitos indispensables para su ejecución.

Art. 22.— Las intervenciones de inspección contable se efectuarán en relación con los actos siguientes:

a) Entrega de oficinas del Estado que manejen fondos o bienes;

b) Destrucción de valores, bienes y documentos que deben llevar a cabo las autoridades administrativas del Estado;

c) Los demás actos no previstos y que sean motivo de orden expresa del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o del Contralor y Auditor General.

Art. 23.— Las autoridades de inspección contable, siempre que lo estime necesario la dirección de la misma, intervendrán en la entrega de las oficinas que manejen fondos públicos o bienes, para comprobar, independientemente de lo especificado en el artículo 21, la actuación regular de la oficina que se entrega o hacer constar, en su defecto, las irregularidades que lleguen a observarse, y, en todo caso, acreditar la entrega de los fondos, valores o bienes que se haga con motivo de la actuación.

Art. 24.— En toda entrega de oficinas en que intervengan las autoridades de inspección contable, se practicará la verificación de las existencias de fondos y bienes que obren en poder de la oficina.

Art. 25.— La intervención que haya de efectuarse en la destrucción de los valores o bienes que deben llevar a cabo las oficinas del Estado, tendrán por objeto principal la comprobación de que dichos actos se encuentren dentro de los casos previstos por las disposiciones legales aplicables y que en su verificación se llenen los requisitos que exigen las leyes.

Art. 26.— La intervención de que trata el artículo anterior se llevará a cabo en los casos especialmente previstos por la ley, o cuando a juicio del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público o del Contralor y Auditor General, haya la necesidad de dicha intervención.

CAPITULO V

Inspecciones Diversas.

Art. 27.— Las inspecciones de la naturaleza que trata el presente Capítulo, tendrán por objeto comprobar que los actos con relación a los cuales se efectúe la inspección contable, se encuentran ajustados a lo dispuesto por la ley o a lo convenido en las estipulaciones concertadas para su ejecución, y en tal caso se tomarán las medidas procedentes para que se corrijan o prevengan las irregularidades que pudieren registrarse en su comisión.

Art. 28.— Las inspecciones de que trata el artículo anterior, comprenderán los casos siguientes:

a) Inspección en materia de Bienes Nacionales y de aquellos que se encuentren bajo la administración o guarda del Estado;
b) Inspección en los actos del personal del Gobierno, de los Ayuntamientos o de otros organismos sujetos a inspección contable, aun cuanto éstos tengan a su cargo funciones de inspección de carácter fiscal o administrativo distintas de las que corresponden al servicio que es motivo del presente Reglamento;
c) Inspecciones que soliciten las dependencias de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y que sean aprobadas y autorizadas por la misma o por el Contralor y Auditor General.

Art. 29.— La inspección contable que se lleve a cabo en materia de bienes nacionales y de aquellos que se encuentren bajo la administración del Gobierno, o bajo su guarda, tendrá por objeto particular comprobar que el uso, arrendamiento, enajenación, gravamen, aprovechamiento o disposición de los bienes indicados, está exactamente ajustado a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre la materia, incluso aquella en cuya virtud esos bienes se hallan bajo la administración o guarda del Gobierno.

Art. 30.— En la inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrán practicar, cuando así el caso lo requiera, las

visitas de reconocimiento de existencia de que se trata en el apartado b) del artículo 6 de este Reglamento.

Art. 31.— La inspección en los actos del personal del Gobierno que tenga a su cargo funciones de inspección distintas de las que trata el presente Reglamento, se limitará a comprobar que el personal expresado cumpla debidamente sus obligaciones en todo aquello que pueda afectar los intereses nacionales o municipales, y a procurar que se enmienden o repriman, en su caso, las irregularidades en que incurrieran en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

Expedición de constancia de inspección contable.

Art. 32.— Se consideran como constancia de inspección contable, los informes, avisos y en general, los documentos que se extiendan para dar cuenta de los actos de dicha inspección, en la parte que acrediten su verificación.

Art. 33.— La inspección contable en todos sus aspectos y formas es una actuación confidencial, y por tanto la expedición de la constancia de que trata el artículo anterior sólo podrá hacerse al Contralor y Auditor General de la República, en su calidad de Director del Servicio de Inspección Contable; al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público o a las personas, organismos u oficinas que estos funcionarios expresamente ordenen expedirla.

Art. 34.— La expedición del informe o constancia deberá ser rendido al Contralor y Auditor General, acompañado de toda la documentación comprobatoria.

Art. 35.— La expedición de un informe o constancia de inspección contable implica, para quien la expida, la obligación de haber efectuado el acto o actos de que se trata, o en su caso haberse cerciorado de su verificación, así como también de que en dicha verificación se llenaron todos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos, quedando el funcionario que expide la

certificación o informe sujeto a las responsabilidades consiguientes en caso de falsedad, dolo, error o negligencia.

CAPITULO VII

Investigaciones Administrativas.

Art. 36.— Las investigaciones administrativas tienen por objeto aclarar los puntos dudosos que aparezcan en el curso de una inspección contable y que no pudieren determinarse con la sola práctica de dicha inspección. También se realizan para comprobar administrativamente la existencia de irregularidades con el fin de exigir las responsabilidades de lugar.

Art. 37.— Cuando los hechos sometidos a la inspección contable no sean de fácil comprobación, por sí mismos, se podrán, para esclarecer la forma o circunstancias en que se hayan efectuado, practicar las investigaciones complementarias para obtener los datos, informes y demás elementos necesarios.

Art. 38.— Las investigaciones complementarias a que se refiere el artículo anterior, se realizarán de la manera siguiente:

a) Visitas a las casas de comercio, empresas y particulares que hayan intervenido directamente en los hechos que originan la investigación;

b) Examen de los libros y documentos de las casas comerciales, empresas y particulares enunciados en el apartado anterior;

c) Examen, mediante citación y comparecencia de los representantes legales de las casas de comercio, empresas y particulares enunciados en los apartados a) y b) de este artículo;

d) Tomar declaración jurada a los representantes legales enunciados en el párrafo anterior, o a cualquier persona que tenga relación con ellos o que pueda esclarecer hechos con respecto a la investigación;

e) Visitas a las oficinas del Gobierno, de los municipios o de cualquier organismo autónomo que pueda ilustrar sobre los hechos investigados.

Art. 39.— Las visitas que se practiquen a casas de comercio, empresas y particulares, por miembros del servicio de inspección contable, se sujetarán a las instrucciones que se dicten al ser ordenadas y se referirán a las actividades, actos y demás circunstancias que conforme a las leyes deben poner los visitados en conocimiento de las autoridades correspondientes, con motivo del acto de que se trate, no pudiendo los miembros del servicio de inspección contable traspasar los límites de estas instrucciones.

Art. 40.— Los particulares a que se refiere el apartado c) del artículo 38 del presente Reglamento, deberán presentar ante las autoridades de inspección contable que lo soliciten, los libros de contabilidad y documentación de que trata el apartado b) del citado artículo 38. Esta presentación se hará en las oficinas de los interesados y sólo se limitará a los puntos concretos que se señalen en la orden de inspección.

Art. 41.— Las personas a que se refiere el artículo 38, apartado c), están obligadas a comparecer ante la autoridad del servicio de inspección contable, cuando así lo exija o le fuere ordenado por éste, a fin de proporcionar los datos que se le requieran y de prestar las declaraciones que se les pidan.

Art. 42.— Las visitas que se lleven a cabo en las oficinas públicas, se ajustarán a las reglas que rigen las visitas especiales y se podrán efectuar a cualquier oficina del Gobierno, maneje o no fondos o bienes, y los datos que se requieran en relación con ellas pueden solicitarse por escrito a dichas oficinas, si así se estimare conveniente, o tomarse de los libros, registros, archivos o documentos en su poder, en forma de copias certificadas.

Art. 43.— Cuando al efectuarse una inspección contable se descubrieren irregularidades que entrañen alguna responsabilidad por daños o perjuicios que se originen contra el Fisco, una comprobación detallada de los hechos formará parte del informe del miembro del servicio de inspección contable actuante, a fin de que esta comprobación sirva a las autoridades administrativas o judiciales como elemento probatorio.

CAPITULO VIII

Reglas comunes a los diversos actos de Inspección.

Art. 44.— Todos los actos en que intervengan los miembros del servicio de inspección contable deberán encaminarse, de una manera esencial, a que no se lesionen los intereses fiscales, en relación con la inspección que se realiza, y en caso de ocurrir esas lesiones, se tomarán las medidas que procedan para que se enmienden los daños o perjuicios causados y se eviten los que pudieren causarse.

Art. 45.— El personal de inspección contable podrá hacer las recomendaciones necesarias para subsanar las irregularidades encontradas, normalizar la marcha de las oficinas o el despacho de los asuntos y mantener, en su caso, el funcionamiento y organización regulares de los servicios que sean objeto de inspección.

Art. 46.— Las órdenes que imparta el servicio de inspección contable no se extenderán más allá de los asuntos que conciernen a la inspección de que se trate. Sin embargo, cuando un miembro del servicio de inspección contable considere que alguna extensión es necesaria y ésta no esté dentro del marco de la inspección que se le ha ordenado, puede consignarlo en el informe general de la inspección o en un informe adicional al Contralor y Auditor General, con la opinión de la solución a adoptarse, y entonces éste, si lo cree conveniente, dictará las medidas procedentes.

Art. 47.— Cuando en el curso de una diligencia de inspección contable aparezcan diferencias de más o de menos en los fondos o bienes verificados, el miembro del servicio de inspección procederá a ordenar la contabilización de lo que hubiere de más, en cada caso, y requerirá, en cada caso también, la restitución de todo lo que hubiere de menos. De todas estas circunstancias se hará mención en el informe, exponiendo la opinión que sobre el caso se haya formado el miembro del servicio de inspección.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 74, que autoriza una emisión de sellos semi-postales para la Campaña de la Liga Dominicana contra el Cáncer.
(G. O. No. 7737, del 31 de agosto de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 74

VISTAS la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950, y la Ley No. 3425 del 18 de noviembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley No. 3425 del 18 de noviembre de 1952, se autoriza una emisión especial de 2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos Semi-Postales del tipo de RD$0.01 (un centavo) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, en color rojo, con el siguiente diseño; en la parte superior y a todo lo largo se leerá "REPUBLICA DOMINICANA"; en el centro figurará el Emblema de la Liga Dominicana contra el Cáncer; en la parte superior izquierda llevará su valor facial en guarismo, en esta forma: 1c/; en la parte inferior y a todo lo largo se leerá lo siguiente: LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.